



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201900515
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: GLADYS PASTRANA GUTIERREZ
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 17 de noviembre de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **GLADYS PASTRANA GUTIERREZ**, visible en el **archivo número 08 del expediente digital**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

LIZETH CASTELLANOS BELTRAN
ESCRIBIENTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION «D»

270
274

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL
ORALIDAD

PROCESO ORAL ORDINARIO

Bogotá, 10 de Diciembre de 2019

Oficio No. 653 AMW

Señor (a):

PROCURADORA CIENTO CUARENTA Y DOS (142)
ADMINISTRATIVA.

Ciudad

EXPEDIENTE: **25000234200020190051500**
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
DEMANDADO: GLADYS PASTRANA GUTIERREZ
MAGISTRADO: JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda - Subsección "D" y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO DE TRASLADO** de fecha **al Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019).** le **NOTIFICO PERSONALMENTE**, el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.

Una Vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a partir del día siguiente de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Por último, conforme a lo ordenado en el numeral quinto del Auto Admisorio, deberá allegar con la contestación de la demanda los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, **el incumplimiento de este deber legal constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175, párrafo 1 del C.P.A.C.A.)**

Atentamente,


LEDY MARCELA JÉVARA COLLAZOS


JORGE HERNÁN SANCHEZ FELIZZOLA

Anexo: Se hace entrega de DEMANDA ANEXOS AVISO DE NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

Folios:

NOTA: Al contestar por favor cite: Número de expediente, Nombre del Demandante y Demandado, Magistrado Ponente, de ser pertinente número de oficio y fecha del mismo. Igualmente toda documentación debe venir debidamente foliada. SE ADVIERTE QUE ES SU DEBER COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DEBERÁN SER SUMINISTRADAS SIN DILACIÓN ALGUNA EN EL TÉRMINO SEÑALADO, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL.

Dirección: Calle 24 N° 53-28. - Torre "C" Oficina 212
Commutador 4233390 Ext. 8255- Fax 8256

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL
ORALIDAD

PROCESO ORAL ORDINARIO

Bogotá, 10 de Diciembre de 2019

Oficio No. 654 AMW

Señor (a):

PROCURADORA CIENTO CUARENTA Y DOS (142)
ADMINISTRATIVA.

Ciudad

EXPEDIENTE: **25000234209020190051500**
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
DEMANDADO: GLADYS PASTRANA GUTIERREZ
MAGISTRADO: JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda - Subsección "D" y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO DE TRASLADO** de fecha **al Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019).** le **NOTIFICO PERSONALMENTE,** el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.

Una Vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a partir del día siguiente de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Anexo: Se hace entrega de DEMANDA ANEXOS AVISO DE NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

Folios:

.....
- **HORA:** Al contestar por favor cite: Número de expediente, Nombre del Demandante y Demandado, Magistrado Ponente, de ser pertinente número de oficio y fecha del mismo. Igualmente toda documentación debe venir debidamente foliada. **SE ADVIERTE QUE ES SU DEBER COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DEBERÁN SER SUMINISTRADAS SIN DILACIÓN ALGUNA EN EL TÉRMINO SEÑALADO, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISION JUDICIAL.**
.....

Dirección: Calle 24 N° 53-28. - Torre "C" Oficina 212
Commutador 4233390 Ext. 8255- Fax 8256

271
2019

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIE

De: Secretaria Sección 02 Subsección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Enviado el: martes, 10 de diciembre de 2019 12:30 p. m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Proc. II Judicial Administrativa 142; Clara Cecilia Suarez Vargas

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL EXP 201-515

Datos adjuntos: NOTIFICACION ELECTRONICA 2019-515 N 653-654.pdf; 2019-515 ADMISORIO.pdf; Demanda Gladys Pastrana Gutierrez Marzo 2019.pdf; 2019-515 MEDIDA CAUTELAR.pdf

Importancia: Alta

Carácter: Personal

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL ORALIDAD

Señor (a):
PROCURADORA CIENTO CUARENTA Y DOS (142) ADMINISTRATIVA.
DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
 Ciudad

EXPEDIENTE: 25000234200020190051500
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
DEMANDADO: GLADYS PASTRANA GUTIERREZ
MAGISTRADO: JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda – Subsección "D" y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO DE TRASLADO** de fecha al **Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, le **NOTIFICO PERSONALMENTE**, el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.
 La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Ate



272
A

Rocio Benavides Carlos

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: Procesos Territoriales
Enviado el: martes, 10 de diciembre de 2019 12:28 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA EXP. N 2018 - 200 CPL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procesos Territoriales (procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA EXP. N 2018 - 200 CPL



NOTIFICACION
SENTENCIA EXP...

274
8525

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIE

De: postmaster@procuraduria.gov.co.onmicrosoft.com
Para: Proc. II Judicial Administrativa 142
Enviado el: martes, 10 de diciembre de 2019 12:30 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL EXP 201-515

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Proc. II Judicial Administrativa 142 (procuradmi142@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL EXP 201-515



NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA P...

MANUEL SANABRIA CHACÓN

Abogado

Calle 16 # 3-10 Oficina 1201 Torre B
Edificio Bancolombiano
Tel: (571) 2622816 - 2433103
Cel: 3103218219
Bogotá D.C. (Colombia)

www.manuelchacón.com.co

275

44

1

Doctor
JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"
E. S. D.

90f
2013 FEB -5 P 3:14
RECIBIDO

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-00515-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: GLADYS PASTRANA GUTIERREZ C.C. No. 31.378.285 de Buenaventura

MANUEL SANABRIA CHACÓN, ciudadano mayor de edad, de esta veclndad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la señora GLADYS PASTRANA GUTIERREZ según poder adjunto con el fin de que se me reconozca personería jurídica, estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MODALIDAD LESIVIDAD** promovida por la parte actora, dentro de la causa judicial de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

I. LAS PARTES

DEMANDANTE:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a través de su Director General el Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

DEMANDADO:

GLADYS PASTRANA GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 31.378.285 de Buenaventura.

APODERADO JUDICIAL:

MANUEL SANABRIA CHACÓN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.068.058 de San Gil, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 90.682 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Sin objeción, de conformidad a que la resolución No. PAP 054807 de 25 de mayo de 2011 de la cual solicitan su nulidad fue modificada por la resolución No. RDP 044475 de 25 de septiembre de 2013, por lo tanto el acto administrativo mencionado no se encuentra surtiendo efectos jurídicos actualmente.

SEGUNDA. Sin objeción, de conformidad a que la resolución No. UGM 041813 de 3 de abril de 2012 de la cual solicitan su nulidad fue modificada por la resolución No. RDP 044475 de 25 de septiembre de 2013, por lo tanto el acto administrativo mencionado no se encuentra surtiendo efectos jurídicos actualmente.

TERCERA. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 044475 de 2013 la cual retiró la pensión de vejez de mi representada en tenor de la Jurisprudencia Constitucional y contenciosa vigente en ese momento, sin Abuso del Derecho o mala fe en tanto respondía a una interpretación coherente con la línea jurisprudencial llevada durante décadas por las mencionadas instancias y en ese sentido el fallo responde a una materialización efectiva del derecho a la igualdad a situaciones fácticamente paralelas.

DPA

1

MANUEL SANABRIA CHACÓN
Abogado

Calle 19 # 3-10 Oficina 1201 Torre B
Edificio Barichara
Tel: (871) 2622818 - 2433103
Cel: 3103218219
Bogotá D.C. (Colombia)
info@organizacionsanabria.com.co

276

2

CUARTA. Me opongo a que se declare y ordene una reliquidación de la pensión de vejez de mi representada en los términos propuestos por el accionante es decir "siguiendo las reglas previstas por la Sala Plena de la Corte Constitucional en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2013 y SU 395 de 2017"; en tanto dicha solicitud se fundamenta en una interpretación jurisprudencial sobrevenida la cual, no se alegó en debida oportunidad dentro del trámite administrativo generado una violación evidente al debido proceso, es incoherente funcionalmente en tanto la accionada se encontraba, según el principio de legalidad, requerida a llevar un comportamiento administrativo obligatorio por virtud del precedente administrativo interno, y aún más si los precedentes citados por el accionante son tomados como fuente de derecho como se pretende hacer mediante la presente, se estarían vulnerando los principios irretroactividad de la ley afectando el principio constitucional de seguridad jurídica y confianza legítima sobre todo en análisis del caso de la señora GALDYS PASTRANA quien es sujeto de especial protección en tanto miembro de la tercera edad.

QUINTA. Me opongo a que se le exija a mi representada el reintegro, a favor de la UGPP, de los dineros percibidos en exceso en virtud de los actos acusados de presuntamente ilegales puesto que no se ha probado ni se prueba mediante el libelo, que mi representada obrase de mala fe o en abuso de derecho al recibir aquello reconocido en virtud de la reliquidación pensional, la cual se reitera, fue reconocida en derecho y por virtud del precedente aplicable para el momento del trámite administrativo de reliquidación, además que no constituye lesión o perjuicio al erario destinado al sistema de seguridad como se alega en tanto mediante Resolución RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013 que en su artículo quinto, por concepto de los nuevos factores a tener en cuenta en la reliquidación se le descontó para el sistema general de pensiones la suma de \$5.942.973.00 y mediante Resolución RDP 019498 del 29 de mayo de 2018 se ordenó el cobro por concepto de aportes al sistema a la Contraloría General de la República.

SEXTA. Me opongo a que se le ordene a mi representada a pagarle a la entidad accionante la actualización o indexación de aquello presuntamente adeudado en tanto, en consecuencia, del pronunciamiento anterior, legalmente no hay lugar a requerirse un capital principal de "excesos" que requieran ser actualizados.

SEPTIMA. Me opongo por las mismas razones anteriores.

OCTAVA. Me opongo a que se condene en costas en tanto la solicitud de que se ponga en marcha el aparato administrativo y judicial, especialmente cuando se ha llevado una línea de precedentes en determinado sentido, demuestra se obró en buena fe y bajo el pleno convencimiento de estar obrando conforme a la ley.

III. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.

1. INEPTA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones incoadas por UGPP, se solicitó la nulidad de la resolución No. PAP 054807 de 2011 del 25 de mayo de 2011, que ordenó la reliquidación en tenor del fallo de Tutela incoado por mi representada; no obstante, la anterior fue adiccionada mediante resolución N° UGM 0418136 de 2012 del 3 de abril de 2012 y las dos resoluciones mencionadas encuentran sus efectos suspendidos en tanto actualmente, la situación pensional de mi representada se encuentra regulada mediante Resolución RDP 044475 de 2013 del 25 de septiembre de 2013.

277
AF
3

Es entonces menester, solicitar a la Sala declarar probada esta excepción de acuerdo a que uno de los requisitos formales de toda demanda en lo contencioso administrativo debe ser precisa y clara; correspondiendo a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 162.º de la Ley 1437 de 2011, que "... lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

obsérvese que el artículo 138.º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina, que "...toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...". Así las cosas, no se comprende porque COLPENSIONES solicitó la nulidad resoluciones que fueron modificadas y que hoy en día se encuentran sin valor legal.

Por lo anterior, solicitamos a la Sala declare probada la excepción previa de inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones de la demanda, dando lugar a la terminación del proceso.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Ha de citarse el mismo precedente que pretende hacerse aplicable por el apoderado de la parte demandante, la Sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida en Sala Plena MP: Cesar Palomino, la cual fue clara en sus partes tanto considerativa como resolutoria con respecto a situaciones consolidadas, perfeccionadas y falladas sea judicial o administrativamente antes de la sentencia ibidem estableciendo de manera clara que:

"(...)115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; **SALVO LOS CASOS EN LOS QUE HA OPERADO LA COSA JUZGADA QUE, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, RESULTAN INMODIFICABLES.**

(...) Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De igual manera, debe precisarse que los **CASOS RESPECTO DE LOS CUALES YA HA OPERADO LA COSA JUZGADA, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, RESULTAN INMODIFICABLES.**

(...) Quinto: Las pensiones que han sido reconocidas o reequilibradas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: UGPP 28 Segunda del Consejo de Estado, **NO PUEDEN CONSIDERARSE QUE LO FUERON CON ABUSO DEL DERECHO O FRAUDE A LA LEY.**"

Por todo lo anterior, solicitamos se declare probada la excepción de Inexistencia de la obligación en tanto la honorable corte de cierre de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su valorable esfuerzo de materializar el principio de Seguridad Jurídica que aporta estabilidad a todo el sistema normativo y judicial nacional, fue EXPLICITO con respecto a situaciones como la de mi representada quien encontró su situación pensional perfeccionada bajo la legalidad presunta de normas e Interpretaciones vigentes al momento de la solicitud administrativa de reliquidación, tramite el cual se efectuó de buena fe, en respeto al debido proceso durante el cual nunca se puso de presente divergencia alguna con las Interpretaciones jurisprudenciales vigentes, y la cual se perfeccionó sin presenciarse mala fe, fraude a la ley o abuso del derecho.

MANUEL SANABRIA CHACÓN

Abogado

Calle 19 # 3-10 Oficina 1201 Torre B
Edificio Berchem
Tel. (571) 2822010 – 2433103
Cel. 3103218219
Bogotá D.C. (Colombia)

info@organizacionsanabria.com.co

278
4

Es importante resaltar que mediante resolución RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013 en su artículo quinto, por concepto de los nuevos factores a tener en cuenta en la reliquidación se le descontó para el sistema general de pensiones la suma de \$5,942,973.00 y mediante Resolución RDP 019498 del 29 de mayo de 2018 se ordenó el cobro por concepto de aportes al sistema a la Contraloría General de la República, por tal razón no se atiende el argumento de la parte actora en cuanto a que no existe afectación al sistema de seguridad social porque se han ordenado y efectuado dichos descuentos por aportes.

Por todo lo anterior y en virtud de que la Resolución RDP 044475 de 2013 del 25 de septiembre de 2013 quedó en firme perfeccionando la situación pensional de mi representada, la presente se enmarca dentro de una situación jurídica de Cosa Juzgada por la cual no es procedente solicitar nulidad o reintegro de dineros como lo pretende ilegalmente el accionante.

3. IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE SUMAS DE DINERO RECIBIDAS DE BUENA FE

El ente de previsión solicita que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la señora **GLADYS PASTRANA GUTIERREZ** a restituir a UGPP los dineros percibidos en exceso por la reliquidación de la pensión de vejez efectuada a través de los actos acusado en presunta nulidad, solicitud la cual no es procedente toda vez que el mencionado acto administrativo de reconocimiento pensional se ordenó bajo la ley vigente, precedente e interpretación legal y sobre todo como respuesta de un requerimiento administrativo de buena fe, por lo tanto no procede su anulación y consecuentemente es inexistente la obligación de restitución. En cuanto a este último punto, es decir la devolución de dineros recibidos de buena fe me permito traer a colación lo argumentado frente al tema la ley 1437 de 2011 en su artículo 164.

"Artículo 164: Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **SIN EMBARGO, NO HABRÁ LUGAR A RECUPERAR LAS PRESTACIONES PAGADAS A PARTICULARES DE BUENA FE.**" (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Así se hace relevante recordarle al apoderado de la accionante, que el honorable Consejo de Estado en sentencia de 29 de junio de 2017, número Interno 4321-16, Subsección B, C.P.: Sandra Usset Ibarra, realizó un análisis acucioso en lo que respecta a las demandas de lesividad mencionando que **no habrá lugar a la devolución de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**, esto guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136.º del Decreto 01 1984 y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política.

Aún es más, a riesgo de ser reiterativos pero con el fin de dejarlo en claro a la parte demandante, la Sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida en Sala Plena MP: Cesar Palomino, fue suficientemente explícita, previendo que las administradoras podrían desviar la interpretación unificada proveída en la sentencia ibidem, condicionando y limitando la procedencia de la devolución o reintegro de dineros provenientes de reliquidaciones pensionales ya perfeccionadas estableciendo que **no eran procedentes en tanto NO PUEDEN CONSIDERARSE QUE LO FUERON CON ABUSO DEL DERECHO O FRAUDE A LA LEY.**

En tal tenor entonces, la UGPP no puede "presumir" que la actuación de la señora GLADYS PASTRANA GUTIERREZ vulneró directamente la ley e hizo incurrir en error a la entidad para que le reconociera la pensión, pues cuando solicitó su pensión presentó una sencilla solicitud y fue el demandante quien hizo investigaciones y procedió a reconocer y emitir resoluciones ajustadas a la ley. Por lo anterior, la parte actora no ha desvirtuado la legalidad de los actos demandados, dejando en claro que no observó ninguna actuación deshonesto, dolosa o de mala fe y no presentó documentos fraudulentos o engañosos para el ordenamiento jurídico a la entidad de previsión.

Así las cosas, cabe señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ha indicado que el principio de constitucional de la buena fe implica:

MANUEL SANABRIA CHACÓN

Abogado

Calle 19 # 3-10 Oficina 1201 Torre B
Edificio Barichena
Tel: (571) 2522616 - 2433103
Cel: 3103218219
Bogotá D.C. (Colombia)

info@organizacionsanabria.com.co

279

117

5

"(...) (I.) La incorporación explícita del principio de la buena fe en el texto constitucional significa, que las actuaciones de los particulares en sus relaciones con otros particulares así como las que ellos sostengan con las autoridades hayan de estar presididas por los dictados del dicho principio. Además, teniendo en cuenta los términos mismos del artículo constitucional cabe señalar que la presunción de buena fe que allí se establece respecto de las gestiones que los particulares adelantan ante las autoridades es simplemente legal y por ende susceptible de prueba en contrario (...)"

El artículo 83 de la Constitución preceptúa:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas".

En consecuencia, corresponde a la entidad demandante desvirtuar la buena fe en las actuaciones desplegadas por la señora **GLADYS PASTRANA GUTIERREZ** para determinar si es procedente o no, la devolución de los dineros pagados en exceso, pues está amparado en una presunción constitucional demostrar la mala fe de la asegurada quien actuó únicamente motivada por la reiterada jurisprudencia y el contenido normativo perpetuado durante más de 10 años por los operadores administrativos (precedente administrativo obligatorio para los operadores de la entidad) y judiciales vigentes al momento de la reliquidación, es decir el contenido en Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por el Honorable Consejo de Estado (precedente vinculante y obligatorio).

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Unidad Administrativa de Gestión de contribuciones y Parafiscales de la Protección Social - UGPP carece de vocación jurídica para exigirle a la señora OLGA DIAZ MORENO devolver sumas recibidas de buena fe en el entendido que el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Máximo Órgano de Cierre han reiterado que en este tipo de casos no es procedente ordenar la devolución de aquellas prestaciones siempre que se pruebe que dentro de la actuación administrativa desplegada por el particular no se hubieren configurado hechos deshonestos, dolosos y de mala fe, por ejemplo la presentación de certificados falsos; hechos que en el plenario no han sido configurados. Por ello, es importante traer a colación el artículo 334 de la Constitución Política el cual es escueto en determinar que en ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales. Por lo anterior, no existe posibilidad de que se adeude suma alguna por parte de la señora GLADYS PASTRANA GUTIERREZ a la entidad de previsión y el cobro de lo no debido es una excepción de fondo que está llamada a prosperar por lo que deberá absolverse en ese sentido.

5. INOMINADA

La que se llegare a demostrar en el transcurso del proceso y el juez declare oficio.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Me permito contestar la demanda en los siguientes términos; si bien es cierto el suscrito no desconoce que el patrimonio de la Nación sin duda alguna respeta una importante protección para el fin del Estado, empero es claro que ninguna prerrogativa es absoluta mucho menos a la luz del Estado Social de Derecho y el artículo 53 que establece la relevancia constitucional del derecho a la favorabilidad laboral y la seguridad social como derechos fundamentales que el Estado está en obligación de proteger. Por todo lo anterior téngase que en el tenor de lo pretendido y la muy insuficiente argumentación del accionante, las acciones y pretensiones de la UGPP mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de Lesividad, comportan una lesión severa que pone en riesgo los derechos fundamentales de mi prohiljada y afectando consecuentemente su vida digna, sus derechos adquiridos en virtud de un debido proceso, puesto que se pretende afectar su patrimonio económico legal y justamente adquirido pasando por encima de la buena fe de los particulares; todo lo anterior en una conducta

procesal incoherente, temeraria y de mala fe por parte de la entidad administrativa quien escudándose en la censurable inestabilidad hermenéutica de las altas Cortes, pretende alegar su propia culpa generando consecuencias directa y exclusivamente a mi representada quien adquirió su derecho pensional con la confianza legítima que se predica de la función administrativa y los operadores judiciales.

A. LEGALIDAD EN TODAS LAS ACTUACIONES DE LA SEÑORA GLADYS PASTRANA GUTIERREZ

Me permito insistir las situaciones jurídicas perfeccionadas a través de los actos administrativos denunciados entre ellos el acto administrativo RDP 044475 de 2013 del 25 de septiembre de 2013 el cual se encuentra surtiendo efectos reconoció una pensión de vejez a favor de la señora GLADYS PASTRANA GUTIERREZ, reliquidada conforme al material probatorio que reposa en el expediente pensional de la accionante, donde según, **análisis de la misma entidad de previsión actuando de manera coherente según precedente vinculante y obligatorio al momento del reconocimiento pensional**, determinó correctamente que a mi representada le asista derecho a sufragar una pensión teniendo en cuenta el 75% de aquello conformado por el promedio de los salarios devengados en el último semestre de su vida laboral.

El mencionado reconocimiento en principio es legítimo y se presume legal, no trasgrede ninguna norma sustancial, sino que de manera contraria actuó conforme a precedente administrativo y judicial vigente. Tampoco es fruto de documentos espurios, razón por la cual no habría argumento alguno para declarar su nulidad y consecuentemente, como ya se mencionó NO hay lugar alguno a pretender restitución de montos recibidos de buena fe y fundamentados en decisión administrativa resultante de confianza legítima en los funcionarios administrativos. Proceder entonces a una decisión contraria, afecta directa y notoriamente derechos constitucionales fundamentales como el ingreso vital mínimo que debe garantizarse a la señora GLADYS PASTRANA GUTIERREZ puesto que de la mesada pensional en cuestión depende económicamente mi representada en tanto único ingreso para su sostenimiento.

B. PROHIBICIÓN DE ALEGAR LA PROPIA CULPA EN SU FAVOR

A pesar de que en la presente defensa se alega de manera reiterada que la actuación administrativa fue coherente con precedente administrativo y judicial obligatorio y vigente al momento del reconocimiento, en tanto en que en la presente acción funge como accionante la misma entidad administrativa del cual es predicable confianza legítima en sus actuaciones, en caso en que la misma alegue negligencia e ilegalidad en el reconocimiento denunciado se debe poner de presente el principio judicial el cual, **nadie puede alegar en su favor su propia culpa (nemo auditur propriam turpitudinem allegans)**.

Lo anterior en tanto que no hay duda de que quien alega su propia culpa derivando de ella algún beneficio, constituye una conducta faltante a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, es decir la conciencia de que el comportamiento que se observa es no era conforme al derecho, y los fines que persigue no se encontraban amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Por esto, como parte perjudicada mediante la presente, no autorizamos el descuento del monto pensional ni las pretensiones declaratorias de nulidad puesto que durante toda toda la actuación tanto administrativa como judicial, la accionante y su defensa actuó de buena fe, en respeto del debido proceso y de manera diligente presumiendo durante la completud del proceso, que el mismo se fundamentó en plena legalidad, sin falsa motivación del acto administrativo, de acuerdo a que la orden fue emitida por la UGPP luego de su propia investigación sobre el caso subexamine, por ende **ahora no puede hacersele imputable a la usuaria del sistema presuntas negligencias e ilegalidades, las cuales en caso de reconocerse SOLO SERÍAN IMPUTABLES A LA ENTIDAD y constituirían la PROHIBICIÓN DE ALEGAR LA PROPIA CULPA EN FAVOR PROPIO.**

C. PRINCIPIO DE BUENA FE, ARTÍCULO 83 C. N.

La presunción de buena fe se encuentra prevista en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán**

MANUEL SANABRIA CHACÓN

Abogado

Calle 19 # 3-10 Ofcina 1201 Torre B
Edificio Berthel
Tel: (571) 2822018 - 2433103
Cel: 3103215219
Bogotá D.C. (Colombia)
info@organizacionsanabria.com.co

281

24/1

7

ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La buena fe es uno de los principios generales del derecho que gobierna las relaciones entre la administración pública y las personas, y la Corte Constitucional le ha dado el siguiente alcance:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decora y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinario y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico" (Negritas fuera de texto)

Dicho principio que además, no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del Interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros.

En este sentido, no podemos entender al Principio de la Buena Fe de manera aislada y como un fin en sí mismo sino que en tanto principio constitucional debe verse materializado en las actuaciones administrativas y sobre todo constituye una garantía como presunción en la actuación de los administrados, presunción la cual NO HA SIDO DESVIRTUADA POR EL ACCIONANTE para el caso en estudio, incumpliendo un requisito sine qua non en cuya ausencia no son procedentes las pretensiones del apoderado y su representado accionante.

D. PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA DE REINTEGRO DE DINEROS.

La parte actora en la demanda solicitó que se devolviera lo percibido en exceso por concepto de pensión de jubilación por vejez, por cuanto la cuantía otorgada presuntamente excede ilegalmente lo regulado por el ordenamiento jurídico cuya interpretación presumen fue clara desde el momento de reconocimiento pensional y afirmando que mi representada no obraba de buena fe al momento de requerir una readaptación en los términos pretendidos durante la totalidad del proceso. Cabe mencionar que la jurisprudencia citada por el apoderado fue SOBREVINIENTE y POCO PACIFICA durante el anterior decenio y en virtud de ello se reitera en el contenido del principio de buena fe contenido en el artículo 83.º de la Constitución Política el cual de manera clara señala que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En este sentido, la Ley 1437 de 2011 artículo 164 literal "c" expresamente menciona que en la demanda de Nullidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de lesividad, NO habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contras actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por esta razón, es deber de la parte demandante al presentar la demanda aportar prueba en contrario sobre esta presunción, sobre todo a la luz de Jurisprudencia de la misma Corte Constitucional la cual en sentencia C-1049 de 2004 declaró la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que

7

la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, que:

"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. (...)" (Negritas fuera de texto)

En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, es de considerar de acuerdo a la tesis que es aplicada en recientes sentencias del H. Consejo de Estado en donde mantienen su criterio de declarar improcedente los reintegros percibidos de buena fe, bajo el siguiente fundamento jurídico: "Por último como el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que "Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a que recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe", igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto (Negritas fuera de texto)

Sobre todo, se hace IMPERTIVO Y OBLIGATORIO traer a colación la sobrevenida jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado la cual el apoderado de la parte accionante pretende hacer aplicable en tanto la Sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida en Sala Plena MP: Cesar Palomino fue suficientemente explícita, previendo que las administradoras podrían desvirtuar la interpretación unificada proveída en la sentencia ibidem, condicionando y limitando la procedencia de la devolución o reintegro de dineros provenientes de revalidaciones pensionales ya perfeccionadas estableciendo que no son procedentes como se ilustra:

"(...)Las pensiones que han sido reconocidas o revalidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: UGPP 28 Segunda del Consejo de Estado, NO PUEDEN CONSIDERARSE QUE LO FUERON CON ABUSO DEL DERECHO O FRAUDE A LA LEY."

En vista de lo anterior, se considera que para el caso en concreto, la argumentación y el bagaje probatorio aportado por el apoderado accionante no acredita una acción temeraria o de mala fe en la actuación administrativa y/o judicial por parte de la señora **GLADYS PASTRANA GUTIERREZ** que legítimamente accede a la solicitud del reintegro de las prestaciones pagadas como consecuencia de un reconocimiento pensional legítimo.

E. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto las autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

El artículo 83 de la Constitución Nacional, ha establecido "las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". En este sentido, la buena fe constituye fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de poder acceder a la administración de justicia en aquellos aspectos que considere condiciones más favorables para su derecho reclamado, en otras palabras "Confianza Legítima" es según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional "un principio que tiene su fundamento en

283

44

9

los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto del acto propio y buena fe y constituye un instrumento válido para evitar el abuso del derecho" Negrilla por fuera del texto.

Ahora bien, es necesario mencionar que los fallos judiciales se emiten con base del Principio de Seguridad Jurídica, es decir que las sentencias proferidas por los Jueces y Magistrados de la República en uso de la facultad jurisdiccional están revestidos de Buena Fe y amparados por la Presunción de Legalidad, por lo tanto NO deben ser omitidos a fin de desconocer derechos legales y con observancia del debido proceso.

En el caso sub-examine el proceso que se agotó para reconocer y rellquidar la pensión de vejez de la demandada agotó todas y cada una de las etapas respetando los derechos de las partes, a la luz transparente del debido proceso y en el tenor de la ley, razón por la cual cuando se da un proceso en FRANCA LITIS como es en este caso, se sigue confiando en el discernimiento del operador jurídico y administrativo quien se encuentra obligado por el principio general del derecho; la buena fe, remitiéndonos al artículo 768 del Código Civil que reza: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio."

Es por esto que por medio de la relliquidación de la pensión de la accionada, se adquirió la certeza de que la fórmula política del Estado Social de Derecho, expresada en la favorabilidad laboral, el principio de legalidad, la interpretación sistemática de la norma y desde luego la certeza de la estabilidad contenida en los fallos judiciales, es efectiva y definitiva.

PETICION ESPECIAL

Quedando probadas las mencionadas y argumentadas excepciones anteriores, más allá de meros pronunciamientos axiológicos sino en un análisis real de subsunción normativa del cual es carente el escrito de demanda interpuesto por el apoderado de la parte accionante, se evidencia que la interposición de la presente acción administrativa resulta en una **conducta temeraria y de mala fe por parte de la UGPP** tendiente a desconocer el contenido de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida en Sala Plena MP: Cesar Palomino, exigiendo injustificadamente que se ponga en marcha todo el aparato judicial pues el mencionado precedente NO DEJA DUDA ALGUNA sobre la improcedencia de la presente acción en tanto fue considerada una orden obligatoria a todo operador estatal acogerse al siguiente contenido:

"(...)115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; **SALVO LOS CASOS EN LOS QUE HA OPERADO LA COSA JUZGADA QUE EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, RESULTAN INMODIFICABLES.**

(...) Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De igual manera, debe precisarse que los **CASOS RESPECTO DE LOS CUALES YA HA OPERADO LA COSA JUZGADA, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, RESULTAN INMODIFICABLES.**

(...)Quinto: Las pensiones que han sido reconocidas o relliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: UGPP 28 Segunda del Consejo de Estado, **NO PUEDEN CONSIDERARSE QUE LO FUERON CON ABUSO DEL DERECHO O FRAUDE A LA LEY.**

MANUEL SANABRIA CHACÓN

Abogado

Calle 19 # 3-10 Oficina 1201 Torre B
Edificio Benahara
Tels. (571) 2822818 - 2433108
Cel. 3103218219
Bogotá D.C. (Colombia)
info@organizacionsanabria.com.co

284

161

10

Por lo anterior, dando aplicación a los artículos 365 y 366, del Código General del Proceso o Código de Procedimiento Civil, condenando en costas y agencias en derecho a favor de mi mandante, por cuanto el ente de provisión ha generado que tenga que acudir a los servicios de un apoderado, constituyendo una erogación económica en contra de este pensionado, que debe ser reparada por la parte demandante.

A manera de conclusión, ruego a la Honorable Sala se tenga como contestada la demanda por todo lo expuesto en líneas precedentes y por ende solicito respetuosamente NO ACCEDA A LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, manteniendo incólume lo ya ordenado por la UGPP mediante la resolución RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013.

ANEXOS

Ruego al señor Juez, que se tenga como pruebas las aportadas por el demandante, Anexo poder en dos (2) folios y copias de las resoluciones No. RDP 044475 de 25 de septiembre de 2013 y No. RDP 019498 del 29 de mayo de 2018.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi mandante recibimos notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201, Torre B de Bogotá D.C. Correo Electrónico info@organizacionsanabria.com.co atentamente,



MANUEL SANABRIA CHACÓN
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C.S. de la J.



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) GLADYS PASTRANA GUTIERREZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 31378285, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

10	JUBILACION NAL	4447813	28/09/2013	15/10/2008	CAJANAL		01/11/2013	ACTIVA	7.054.157.83
10	JUBILACION NAL	5480711	25/08/2011	15/10/2008	CAJANAL	01/11/2013	01/07/2011	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	5927808	04/12/2008	14/10/2008	CAJANAL	01/07/2011	01/02/2009	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

	CC	31378285
	PASTRANA	GUTIERREZ
	GLADYS	
	0(CAJANAL)	
3 - BANCOLOMBIA : 807 - EL TRONCAL		
3 - BANCOLOMBIA : 183 - QUITRIGUA		
21 - COMFENALCO VALLE E.P.S.		
23 - CRUZ BLANCA EPS S.A.		

201911	21	3	807	60748262435	14,108,315.26	3,562,796.00	10,645,519.26	0.00	0.00
201910	21	3	807	60748262435	7,054,157.83	3,562,796.00	3,491,361.83	0.00	0.00
201909	23	3	807	60748262435	7,054,157.83	3,771,842.00	3,282,315.83	0.00	0.00
201908	23	3	807	60748262435	7,054,157.83	3,850,325.00	3,103,829.83	0.00	0.00
201907	23	3	807	60748262435	7,054,157.83	3,925,430.00	3,128,727.83	0.00	0.00
201906	23	3	807	60748262435	7,054,157.83	3,925,430.00	3,128,727.83	0.00	0.00
201905	23	3	807	60748262435	7,054,157.83	3,925,430.00	3,128,727.83	0.00	0.00
201904	23	3	807	60748262435	7,054,157.83	3,927,659.00	3,126,498.83	0.00	0.00
201903	23	3	807	60748262435	7,054,157.83	3,718,813.00	3,335,544.83	0.00	0.00
201902	23	3	807	60748262435	7,054,157.83	3,718,813.00	3,335,544.83	0.00	0.00

286
199
12

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

09 OCT 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 044475
25 SEP 2013

RADICADO No. SOP201300040877

Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y



CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) PASTRANA GUTIERREZ GLADYS, identificado (a) con CC No. 31,378,285 de BUENAVENTURA, solicita el 3 de septiembre de 2013 la reliquidación de la pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201300040877 aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que mediante la Resolución No. 59276 del 4 de diciembre de 2008 se reconoció una pensión de vejez a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$1,756,868.69, efectiva a partir del 16 de agosto de 2008.

Que el anterior acto administrativo queda condicionado a demostrar retiro del servicio.

Que mediante resolución PAP 054807 del 25 de mayo de 2011, se reliquido la pensión, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2.476.847, efectiva a partir del 15 de octubre de 2008.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	MOVIMIENTOS	DÍAS
CONTABILIDAD GENERAL	19830118	20041014	Tiempo de Servicio	7259

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,259 días laborados, correspondientes a 1,037 semanas.

Que nació el 14 de junio de 1957 y actualmente cuenta con 56 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Que el peticionario(a) adquirió el status de pensionado(a) el día 15 de agosto de 2008.

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados durante el último semestre, entre 15 de abril de 2008 y el 14 de octubre de 2008.

287
200
13

RDP 044475
25 SEP 2013

RESOLUCION Nº

Página 3 de 3

RADICADO Nº 509201300040877

Fecha

08 OCT 2013

Por la cual se liquida una pensión mensual vitalicia de Vejez de PASTRANA GUTIERREZ GLADYS

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	OTROS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUEBLOS - POPA-	7239	\$4,372,281.00

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Descontar de las mesadas atrasadas a los que tiene derecho el(a) señor(a) PASTRANA GUTIERREZ GLADYS, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES pesos (\$ 5,942,973.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Teniendo especial cuidado en descontar lo ya cancelado. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente.

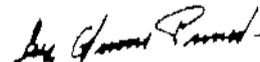
ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por un monto de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS pesos (\$17,829,082.00 m/cte) .Teniendo especial cuidado en descontar lo ya cancelado. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DR. OSCAR VILLARAGA - DIRECCION DE PENSIONES UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a Señor (a) PASTRANA GUTIERREZ GLADYS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA PARADA BALLEM

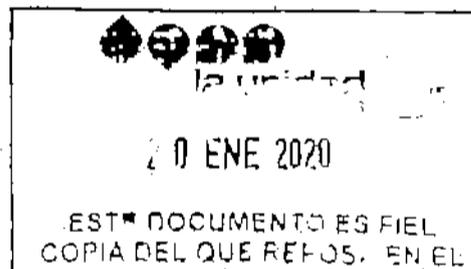
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

288
14

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Resolución Número **RDP 019498**
29 MAY 2018



Por el cual se determina el cobro por concepto de aportes ~~para pensión no efectuados~~ a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

EL (LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con base en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, faculta el ejercicio de la jurisdicción coactiva hoy prerrogativa de cobro coactivo-, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial,

289
15 11/5

RESOLUCION N° RDP 019498
29 MAY 2018

Página de 3

RADICADO N° SOP201800001933TE

Por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público por tiempos de servicio en CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT. 899999067

Incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Que la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1 Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando (Art. 2, Decreto 575 de 2013).

Que dentro de las funciones a cargo de la UGPP, el numeral 10 del artículo 6 del citado Decreto 575 de 22 de marzo de 2013 Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.

Que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cabeza del Consejo de Estado, viene emitiendo órdenes judiciales encaminadas a efectuar la RELIQUIDACIÓN de las pensiones de los empleados públicos tanto del orden Nacional como territorial, que se encuentran sujetos a régimen de transición pensional, estableciendo que el Ingreso Base de Liquidación Pensional (IBL), debe incluir **nuevos factores salariales que previamente no estaban ni están definidos como base de cotización en el ordenamiento jurídico (Ley 33 de 1985 y Decreto 1158 de 1994).**

Que acorde con los fallos Judiciales, esta Unidad procede a RELIQUIDAR las prestaciones económicas y determina sumas a cargo del pensionado y del empleador toda vez que se colige la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones sobre **todos los ingresos percibidos por el trabajador** siendo imperativo que la administración efectúe las acciones necesarias tendientes al cobro de la cotizaciones sobre aquellos factores de salario tenidos en cuenta para la liquidación de su pensión y sobre los cuales no se efectuaron los respectivos descuentos.

Que el recaudo de los aportes garantiza el EQUILIBRIO entre el ~~deber de~~ Cotización (IBC) y el Ingreso Base de Liquidación (IBL) pensional, es decir, el denominado "DEBER DE CORRELACIÓN" entre uno y otro, y con él, la financiación EFECTIVA de las pensiones del Régimen de Prima Media (RPM).

Que con el mismo propósito la Jurisprudencia ha señalado la obligación por parte del pensionado y **de la entidad empleadora** de efectuar los ~~aportes correspondientes por~~

ESTO DOCUMENTO ES FIRMADO EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
01 ENE 2020

290
144
706

RESOLUCION N° RDP 019498
29 MAY 2018

Página de 5

RADICADO N° SOP201800001933TE

Por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público por tiempos de servicio en CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT. 899999067

los nuevos factores salariales que se ordenan incluir en la mesada pensional, **obligación que se traduce en la cotización de un 25% del valor total en cabeza del trabajador, y de un 75% de la cotización total en cabeza de la entidad empleadora.**

Que en cumplimiento a los fallos judiciales que ordenaron la reliquidación de pensiones con la inclusión de nuevos factores al ingreso base de liquidación, se generaron obligaciones a cargo de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA con NIT. 899999067, por los pensionados y valores que se relacionan a continuación:

DOCUMENTO PENSIONADO	NOMBRE Y APELLIDOS	ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR
31378285	PASTRANA GUTIERREZ GLADYS	RDP 44475 25/09/2013	\$17,829,082.00
TOTAL			\$17,829,082.00

Que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 determinó la obligatoriedad de las cotizaciones así, *"Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen"*

Que a su vez el Acto Legislativo 01 de 2005 establece *"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente."*

Que de las normas anteriormente transcritas se collige la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el empleador y en el caso del CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, es imperativo que la administración efectúe las acciones necesarias tendientes al cobro de las cotizaciones sobre aquellos factores de salario ordenados por fallos judiciales para ser tenidos en cuenta en la reliquidación de la pensión, de aquellas personas que demostraron tiempos de servicio en la entidad y sobre los cuales no se efectuaron aportes.

Que en atención a lo expuesto, mediante las resoluciones antes señaladas, se ordenó que CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA reintegre a favor de la nación la suma de \$17,829,082.00 M/CTE (**DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS**), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Que las Resoluciones detalladas en el anteriormente, hace parte integral del presente acto administrativo y dan certeza del cobro a que hay lugar. Que la sumas insolutas por concepto de aportes para pensión, deben ser recuperadas por Unidad, en los términos del numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE RECUPERÓ POR UNIDAD
70 ENE 2020

291
72799

RESOLUCION N° RDP 019498
29 MAY 2018

Página de 5

RADICADO N° SOP201800001933TE

Por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público por tiempos de servicio en CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT. 899999067

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, se concluye que el CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en su condición de empleador adeuda al Sistema General de Pensiones por conducto del Tesoro Público, la suma de \$17,829,082.00 M/CTE (DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS)

Que conforme con la Ley, las anteriores sumas periódicas, causarán Intereses por cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En el ejercicio de la delegación consignada en la Resolución No 314 del 16 de abril de 2015, expedida por la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, se procede a dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

Son disposiciones aplicables : Artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, artículos 1, 2 y el numeral 6 del artículo 10 del Decreto 575 de 2013, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 1 del Decreto ley 169 de 2008, artículo 4o y 5 de la Ley 1066 de 2006, entre otras.

En mérito de lo expuesto,

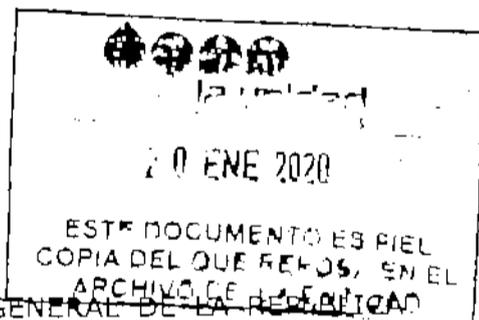
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO : Determinar que CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$17,829,082.00 M/CTE (DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

Las anteriores sumas periódicas, causarán Intereses las anteriores sumas periódicas, causarán Intereses por cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las sumas acá determinadas, deberán ser canceladas por CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT. 899999067, en la siguiente cuenta, debiendo allegar copia legible de la consignación bancaria a esta entidad, a la dirección calle 19 N 68A 18 Centro de Atención al ciudadano UGPP, de la ciudad de Bogotá D.C.

Entidad Financiera: Banco Popular



RESOLUCION N° RDP 019498
29 MAY 2018

Página de 5

RADICADO N° SOP201800001933TE

Por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tomados en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público por tiempos de servicio en CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT: 899999067

Cuenta corriente número: 110-050-25359-0
Denominación de la cuenta: DTN Recaudos Cuotas partes pensionales.
Código rentístico: 131401 - UGPP

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme esta decisión, remítase copia del presente acto administrativo y de los demás documentos Integrantes del mismo, a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, para que se dé inicio a las respectivas acciones de cobro.

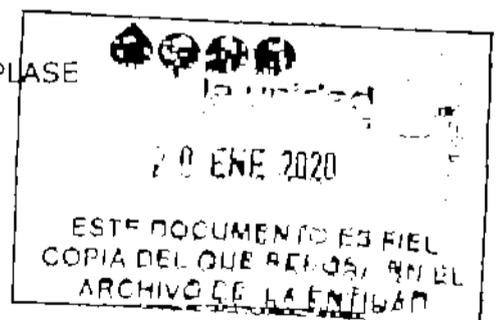
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución es contentiva de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, por ende, presta mérito ejecutivo para cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución, remítase a la Subdirección Financiera de la Unidad, para los fines que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme a los artículos 56, 67, 68, 69, 71 ó 72 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente resolución al representante del CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, haciéndole saber que en caso de Inconformidad contra la presente, puede Interponer por escrito el recurso de reposición ante la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De este Recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de su Inconformidad.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE



Juan David Gomez Barragan
JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

293
5
19
859
X

MANUEL SANABRIA CHACON
ABOGADO
Avenida Calle 19 No.- 3-10 Of. 1201 Torre B
Edificio Barichara
Correo Info@organizacionsanabria.com.co
Teléfonos 2822816- 2433103 Cel. 3103218219
Bogotá, D.C.

Doctor
JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Honorable Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ACCION DE LESIVIDAD
EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2019-00515-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADA: GLADYS PASTRANA GUTIÉRREZ

GLADYS PASTRANA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.378.285 de Buenaventura, por medio del presente escrito comedidamente concuro a su despacho con el objeto de manifestarle que, confiero poder y especial, amplio suficiente al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y la Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **DÉ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD Y DÉ CONTESTACION A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, dentro del proceso de la referencia y continúe la defensa de mis derechos hasta la finalización del proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, recibir copia de la resolución, presentar solicitudes, aportar documentos, recibir, contestar y presentar oposiciones, interponer recursos, solicitar revocatoria directa, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir parcial o totalmente y en general para ejercer en mi nombre y defender mis intereses con todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato conferido.

Sírvase reconocer personería jurídica al Doctor **SANABRIA CHACÓN**, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Atentamente,

GLADYS PASTRANA GUTIÉRREZ
C.C. 31.378.285 de Buenaventura

Acepto,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C. S de la J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento presentado por el demandante por
Manuel Sanabria Chacon
C.C. No. 91.068.058
T.P. No. 90.682
Bogotá, D.C. 25 de DICIEMBRE
Responsable Centro de Servicios



294
1/11



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



859

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GLADYS PASTRANA GUTIERREZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031378285 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



16c835kbcuu1
10/12/2019 - 14:40:15:573



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este follo se asocia al documento que contiene la siguiente Información TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D.



BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaría primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 16c835kbcuu1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

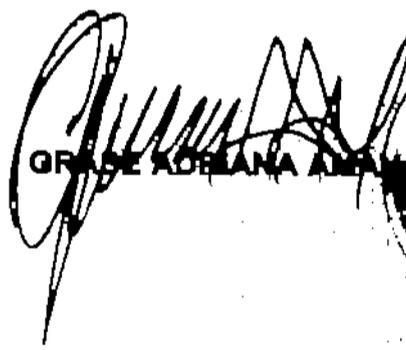


CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, treinta (30) del mes de junio del dos mil veinte (2020)

SE DEJA CONSTANCIA QUE DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL - COVID -19, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EXPIDIÓ EL ACUERDO PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES, A PARTIR DEL 16 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA20-11587 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, SE ORDENÓ LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES A PARTIR DEL 01 DE JULIO DEL 2020

OFICIAL MAJOR CON DE FUNCIONES DE SECRETARIA


GRACIELA ADRIANA ARIZA NIETO
